

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 963
RAD. 765204003008-2022-00005-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: ELIANA LADINO PARRA – ADRIANA PARRA MARIN
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación; en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

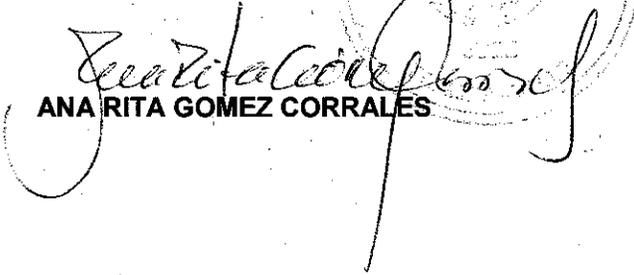
SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 071 de hoy junio veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con certificación de la diligencia de aprehensión del bien objeto de litis. Palmira (V), Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 961

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2022 -00181-00
Demandante: BANCO FINANADINA NIT. 860.051.894-6
Demandado: EYDER ALEXANDER ESCOBAR ERAZO CC. 1.113.635.729
G

Palmira - Valle, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

En atención a que el vehículo objeto del presente proceso, fue dejado a disposición del Despacho por los Agentes de Tránsito de Cali en el parqueadero “**BODEGAS IMPERO CARS S.A.S.**” de la ciudad de Cali Valle, según recibo de inventario No. 1926 del dieciocho (18) de mayo hogano.

Conforme a lo anterior se hace necesario materializar la orden de entrega del vehículo de placas **HXY – 691**, a la parte demandante, evento en el cual se oficiara al parqueadero “**BODEGAS IMPERO CARS S.A.S.**” de la ciudad de Cali Valle, para que haga entrega real y material del vehículo al representante legal de la entidad acreedora, o en su defecto, a quien él disponga.

De igual forma resulta pertinente oficiar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE** y **POLICÍA NACIONAL**, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno el oficio 0431 de julio quince (15) de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo referido; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR el parqueadero “**BODEGAS IMPERO CARS S.A.S.**”, para que se sirva materializar la orden de entrega del vehículo de placas **HXY – 691** al representante legal de la entidad acreedora, o en su defecto, a quien él disponga.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V)**, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído, para que se sirvan dejar sin efecto alguno el oficio 0431 de julio quince (15) de dos mil veintidós, mediante los cuales se ordenó la aprehensión del vehículo referido de placas **HXY – 691**.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente tramite de garantía mobiliaria por pago directo de mínima cuantía.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 071 de junio veintiocho (28), de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b7d96d82d51f0a80cce120b80e703d9f47ba312e27b897a40af007cf57a03**

Documento generado en 27/06/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 962
RADICACION 765204003007-2022-00418-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, es viable decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso EJECUTIVO en referencia, sin embargo se vinculará al trámite al acreedor hipotecario (**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "COOTRAEMCALI"**) tal y como consta en Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria No. **378-38173**, por lo que se dispone su citación a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible dentro de los términos de ley; para lo cual deberá la parte actora iniciar las gestiones tendientes a notificar personalmente al mismo (Art. 291 y ss). Lo anterior, de conformidad al Art. 462 del C.G.P. Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos reales que tenga el señor **JORGE DIMER ERAZO RACINES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.544, sobre el bien inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. **378 - 38173** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

SEGUNDO: CÍTESE AL ACREEDOR HIPOTECARIO, a la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "COOTRAEMCALI"** a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible dentro de los términos de ley; para lo cual deberá la parte actora iniciar las gestiones tendientes a notificar personalmente al mismo (Art. 291 y ss). Lo anterior, de conformidad al Art. 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 071 de junio veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9cd2525f65318e6755d2be4c19701ba5a2babc3b606f45b222103947c40916**

Documento generado en 27/06/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso debido a que la parte demandada pagó la totalidad de las pretensiones.

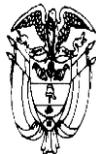
Palmira (V), Junio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 951

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00178-00
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE NIT. 890.303.215-7
Demandado: VICTOR AUGUSTO ESCOBAR LOPEZ CC. 94.316.501
G

Palmira, Valle, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

TERMINACIÓN POR PAGO SIN SENTENCIA

Atendiendo lo informado en el informe secretarial, encuentra el despacho que la solicitud de terminación de proceso por pago total de las obligaciones se haya ajustada a lo prescrito en el artículo 461 del CGP, petición que por ser procedente se decidirá favorablemente y teniendo en cuenta que el mismo no tiene remanentes. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular impetrado por **FENALCO SECCIONAL VALLE** contra **VICTOR AUGUSTO ESCOBAR LOPE** por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 071 de junio veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018ff080c224c774075843166afae8d1aa058ed6c61fd6360766370ce7e1a7a**

Documento generado en 27/06/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 952

Proceso: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00191-00
Demandante: MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ
FRANCISCO ANTONIO MONTOYA GOMEZ
Causante: LEONARDO ESCOBAR
G

Palmira - Valle, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** del causante **LEONARDO ESCOBAR** iniciado a través de apoderado judicial por **MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ Y FRANCISCO ANTONIO MONTOYA GOMEZ**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

- Debe aportar los Registros De Defunción de las señoras **SENIDES GOMEZ ROJAS** y **MARIA JOSEFA ROJAS** y/o **MARIA DE JESUS ROJAS**, ya que el aportado es una certificación en línea emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y no el documento oficial, expedido por la entidad correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** del causante **LEONARDO ESCOBAR** iniciado a través de apoderado judicial por **MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ Y FRANCISCO ANTONIO MONTOYA GOMEZ**, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **FABIAN VARGAS CONCHA**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.071 de junio veintiocho (28) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9367daeb04c44eb9e6b802cc1ab0d3a19fa70d345d9334dd48b3bbafad8f40**

Documento generado en 27/06/2023 03:34:34 PM

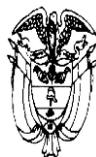
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 953

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00192-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado: CLAUDIA GEOVANNA CARRILLO ROLDAN CC. 66.776.855
G

Palmira - Valle, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **CLAUDIA GEOVANNA CARRILLO ROLDAN**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aclarar porque si está enunciando que en los pagarés hipotecarios se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

3. Explicará cuál fue el guarismo que utilizó para liquidar los intereses corrientes que pretende cobrar, no sin antes advertirle lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **CLAUDIA GEOVANNA CARRILLO ROLDAN**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 071 de hoy junio veintiocho (28) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b0794cde13083e359bc3249cedda0eb6941f8849a5e559a6f79fbe2f7e6c4b**

Documento generado en 27/06/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>